JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2017 00370 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**SEBASTIAN AYALA RUIZ y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias descritas en auto del 27 de febrero de 2018 (fl.105) y vistos los presentes diligenciamientos, y pese a que el poder conferido desde la presentación de la demanda como en sede de subsanación no cuenta con la debida presentación personal que indica el artículo **74 del C.G.P**. ante Notario u Oficina Judicial, razón por la cual el Despacho dispone:

PRIMERO: Requiérase a la apoderada de la parte actora a efectos de que en un término no mayor a **quince (15) días**, efectué las gestiones tendientes a formalizar la presentación personal del poder conferido por el actor **SEBASTIAN AYALA RUIZ**, en los términos que indica el artículo 74 del C.G.P., según el turno de disponibilidad notarial en el Círculo de Acacias (Meta), por encontrarse privado de libertad en el establecimiento penitenciario del municipio de Acacias – Meta.

SEGUNDO: En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por **SEBASTIAN AYALA RUIZ** (victima), **DORA ELENA AYALA RUIZ** (madre) **ANYIE VANESA MOLINA AYALA** (hermana), **MARÍA BELARMINA MONTOYA RUIZ** (tía) y contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1 Notifíquese a la parte actora ésta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, copia íntegra y autentica de la historia clínica, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem.

2.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4 Córrase traslado de la demanda al demandado y a la Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

3. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de **cuarenta mil pesos ($40.000,oo)** en **la cuenta de Gastos Procesales No. 44501002943-2; Convenio :11476 del Baco Agrario de Colombia**, por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

iii. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

iv. Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus

diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

v. Se reconoce personería a la Doctora **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos de los poderes visibles a folios 3 al 8 del expediente, únicamente.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

YS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de septiembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 56** del **28 de septiembre de 2018.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria